

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO 11001333603520220008100, DEMANDANTE: JOYCO SAS BIC, DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Jair Antonio Montano Lopez <jair.montano@idu.gov.co>

Jue 8/09/2022 10:26 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@joyco.com

<notificacionesjudiciales@joyco.com>;hectorpano@cable.net.co <hectorpano@cable.net.co>;Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C.

En su buzón electrónico

Radicación	110013336035 20220008100
Demandante	JOYCO S.A.S. BIC
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Medio de control	Controversias contractuales
Objeto del escrito	Contestación de demanda, excepciones y solicitud de pruebas.

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 260.886 del CSJ, obrando como apoderado especial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por el Dr. CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, me permito presentar contestación de demanda, poder y pruebas como adjuntos del presente mensaje de datos.

Cordial saludo,

--

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ

C.C. No. 1.032.440.909 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 260.886 DEL C.S. DE LA J.

APODERADO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

1. Aviso de convocatoria.pdf
2. Estudios previos.pdf
3. Pliego CMA-056 JGMC.pdf
4. Analisis del sector.pdf
5. Anexo de personal.pdf

6. Anexo tecnico separable.pdf
7. Capítulos técnicos.pdf
8. Matriz de riesgos.pdf
9. Minuta del contrato.pdf
10. Anexo 01 Carta de presentación.pdf
11. Anexo 02 Manifestación personal clave.pdf
12. Anexo 03 Información financiera.xls
13. Anexo 04 Minuta de fianza.pdf
14. Anexo 05 Experiencia.xlsx
15. Anexo 06 Parafiscales jurídicas.pdf
15. Resolución No. 010629 03 de diciembre de 20...
16. Anexo 07 Parafiscales naturales.pdf
16. Resolución No. 001110 28 de abril de 2021 (...)
17. Anexo 08.xlsx
18. Anexo 09 Clasificación UNSPSC extranjeros.xls
19. Anexo 10 Factores ponderables.pdf
20. Anexo 11 Pacto de transparencia.pdf
21. Anexo 12 Documento constitución de consorci...
22. Anexo 12 Documento constitución de unión te...
23. Anexo 13 Formato información personal clave...
24. Anexo 14 Decreto 1072 mas de 10 trabajadore...
25. Anexo 14 Decreto máximo 10 trabajadores.pdf
26. Acto que ordena apertura del proceso.pdf
27. Pliegos de condiciones definitivos.pdf
28. Análisis del sector.pdf
29. Anexo de personal.pdf
30. Anexo técnico separable.pdf
31. Capítulos técnicos.pdf
32. Estudios previos.pdf
33. Matriz de riesgos.pdf
34. Minuta.pdf
35. Anexo 8.xlsx

36. Anexo 01 Carta de presentacion.pdf
37. Anexo 02 Manifestacion personal clave.pdf
38. Anexo 03 Informacion financiera.xls
39. Anexo 04 Minuta de fianza.pdf
40. Anexo 05 Experiencia.xlsx
41. Anexo 06 Parafiscales juridicas.pdf
42. Anexo 07 Parafiscales naturales.pdf
43. Anexo 09 Clasificacion UNSPSC extranjeros.xls
44. Anexo 10 Factores ponderables.pdf
45. Anexo 11 pacto de transparencia.pdf
46. Anexo 12 Documento de constitucion consorci...
47. Anexo 13 Formato informacion personal clave...
48. Anexo 12 Documento constitucion de union te...
49. Anexo 14 Decreto 1072 mas de 10 trabajadore...
50. Anexo 14 Decreto 1072 maximo 10 trabajadore...
51. Adenda 1.pdf
52. Respuesta observaciones CMA-056.pdf
53. Acta de cierre.pdf
54. Adenda 2.pdf
55. Subsaneabilidad.PDF
56. Adenda 3.pdf
57. Informe inicial.pdf
58. Grupo final 2.pdf
59. Grupo final 3.pdf
60. Grupo final 4.pdf
61. Cuadros soporte verificacion juridica.pdf
62. Evaluacion financiera.pdf
63. Subsane 2.pdf
64. Subsane 3.pdf
65. Subsane 4.pdf
66. Subsane 5.pdf
67. Subsane 6.pdf

68. Subsane 7.pdf
69. Subsane 8.pdf
70. Subsane 9.pdf
71. Subsane 10.pdf
72. Subsane 11.pdf
73. Subsane 12.pdf
74. Subsane 14.pdf
75. Subsane 16.pdf
76. Subsane 17.pdf
77. Subsane 18.pdf
78. Subsane 19.pdf
79. Subsane 20.pdf
80. Subsane 21.pdf
81. Subsane 22.pdf
82. Subsane 23.pdf
83. Subsane 25.pdf
84. Subsane 26.pdf
85. Subsane 29.pdf
86. Subsane 30.pdf
87. Subsane 31.pdf
88. Subsane 32.pdf
89. Subsane 34.pdf
90. CSH-1.pdf
91. CSH-2.pdf
92. CSH-3.pdf
93. CSH-4.pdf
94. Consorcio A&1-2.pdf
95. Culmen 1.pdf
96. Culmen 2.pdf
97. Grupo metro1.pdf
98. Grupo metro 2.pdf
99. Incgroup 1.pdf

100. Incgropup 2.pdf
101. lng 1.pdf
102. lng 2.pdf
103. Intersa.pdf
104. Intersa 1.pdf
105. Intersa 2.pdf
106. Intersa 3.pdf
107. Interpro.pdf
108. Interpro 1.pdf
109. Interpro 2.pdf
110. Joyco.pdf
111. MAB-1.pdf
112. Planes 1.pdf
113. planes 2.pdf
114. Salgado Melendez 1.pdf
115. Salgado Melendez 2.pdf
116. Salgado 3.pdf
117. Salgado 4.pdf
118. WSP 1.pdf
119. WSP 2.pdf
120. WSP 3.pdf
121. WSP 4.pdf
122. Respuesta a observaciones.pdf
123. 2012 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 ...
124. 2013 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 ...
125. 2014 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 ...
126. Evaluacion financiero.pdf
127. Evaluacion juridica final.pdf
128. Certificado indisponibilidad SECOP 1.pdf
129. Resolucion de adjudicacion.pdf
130. Consultores tecnicos y economicos SAS.pdf
131. Sesac SA.pdf

132. Joyco SAS.pdf
133. Acta de adjudicacion.pdf
134. IDU-1531-2017 Contrato de interventoria Se...
135. IDU-1532-2017 Contrto de interventoria Joy...
136. IDU-1534-2017 Contrato de interventoria Co...
137. Acta de inicio IDU-1531-2017.pdf
138. Acta N1 inicio IDU-1532-2017.pdf
139. Acta N1 de inicio IDU-1534-2017.pdf
140. Acta N7 de suspension IDU-1532-2017.pdf
141. Acta N7 de suspension IDU-1534-2017.pdf
142. IDU-1534-2017 Adicion y prorroga NO1 Consu...
143. Acta NO 8 de reinicio del contrato IDU-153...
144. Acta N8 ampliacion de suspension IDU-1532-...
145. Acta N9 ampliacion de suspension IDU-1532-...
146. IDU-1531-2017 Prorroga N 1 y adicion N 1 ...
147. IDU-1531-2017 Prorroga N2 y adicion N2 Con...
148. Acta N11 de cambio de supervisiono de prof...
149. Acta N11 de reiniciacion de contrato IDU-1...
150. Acta N12 terminacion contrato de intervent...
151. Acta 16 de terminacion contrato de interve...
152. Acta N 17 aclaracion al acta N16 terminaci...
153. IDU-1531-2017 Prorroga N 3 y adicion N 3 S...
154. IDU-1532-2018 Modificacion N1 Consorcio el...
155. Acta de terminacion CTO IDU 1531-20.pdf
156. Acta de N20 de recibo y liquidacion inter ...
157. Acta N15 mpliacion de suspension IDU-1352-...
158. Acta N26 ampliacion de suspension contrato...
159. Acta N 29 liquidacion contrato IDU-1531-20...
160. Ficha tecnica IDU-1532-2017PDF.pdf
161. Acta N14 de liquidacion de interventoria I...

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C.

En su buzón electrónico

Radicación	11001333603520220008100
Demandante	JOYCO S.A.S. BIC
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano
Medio de control	Controversias contractuales
Objeto del escrito	Contestación de demanda, excepciones y solicitud de pruebas.

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por el Dr. **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, quien funge como Director Técnico de Gestión Judicial de la referida entidad y el cual se encuentra incorporado al proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda presentada mediante apoderado por la sociedad **JOYCO S.A.S. BIC**, en los términos del artículo 175 del CPACA, proponer excepciones y solicitar las pruebas respectivas, conforme a los siguientes criterios:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al Despacho que a excepción de la primera pretensión, me opongo a la prosperidad de las demás pretensiones y condenas solicitadas por la demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal y como se indicará en el acápite de excepciones.

PRIMERA PRETENSIÓN. No me opongo. No obstante, no es necesaria la declaración de la existencia del contrato de interventoría No. 1532 de 2017, habida cuenta que el mismo fue perfeccionado y existe con la suscripción de las partes contratantes conforme con los requisitos previstos en la Ley.

SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, debido a que para el reconocimiento del (50%) del valor de contrato se debía cumplir con lo indicado contractualmente que corresponde a:

“Cláusula SEXTA. FORMA DE PAGO

*(...) 2. Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. **Los pagos serán causados mes vencido y se cancelarán contra el avance registrado y facturado. (...)**”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el valor a cancelar dependía del avance que registrase el contrato de obra y que posteriormente fuera facturado, siendo así, que dado que el contrato de obra no ejecuto la totalidad del contrato de obra se reconoció a la interventoría el valor proporcional al facturado por el contratista de obra.

TERCERA PRETENSIÓN. El demandante no hizo demanda alguna para la tercera pretensión, por tanto, no hay lugar a hacer manifestación al respecto.

CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, como quiera que como se puntualizó en la contestación a la segunda pretensión, conforme lo previsto en la cláusula **CUARTA** del contrato de interventoría No. 1532 de 2017 el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, únicamente estaba obligado a pagar contra el avance registrado y facturado.

QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, reitero que no hay lugar al pago de sumas adicionales a favor del contratista conforme lo previsto en la cláusula **CUARTA** del contrato de interventoría No. 1532 de 2017 el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, únicamente estaba obligado a pagar contra el avance registrado y facturado.

SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, reitero que conforme lo previsto en la cláusula CUARTA del contrato de interventoría No. 1532 de 2017 el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, únicamente estaba obligado a pagar contra el avance registrado y facturado.

SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, al no haber lugar a la declaración de responsabilidad contractual en contra de mi representado y en consecuencia no existir vocación de prosperidad de ninguna de las pretensiones, no hay lugar a condenar en costas al Instituto de Desarrollo Urbano.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: Es cierto, en lo que hace referencia a que IDU bajo la Resolución Numero 006286 de 2017 (11/12/2017) adjudico el grupo 3 del concurso de méritos abierto número IDU-CMA-SGI-056-2017, cuyo objeto fue contratar la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE PUENTES PEATONALES GRUPOS 2, 3 Y 4, EN BOGOTÁ D.C., INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS”* al proponente **JOYCO S.A.S.**, con NIT. 860067561-9, representado legalmente por el señor **JOSE JOAQUÍN ORTIZ GARCIA** identificado con C.C. No. 80.425.579 por la suma de **SETECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$708.247.064) M/CTE**, incluido IVA, demás impuestos y costos directos e indirectos a que haya lugar, de conformidad con la oferta realizada por el proponente.

El plazo de ejecución inicial era de ocho (8) meses, según lo señalado en el numeral 1.5 del pliego de condiciones. Por lo demás que se pruebe.

Hecho segundo: Es cierto, en lo que refiere a que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la sociedad JOYCO S.A.S, suscribieron el 22 diciembre de 2017, el Contrato de Interventoría No. 1532 de 2017 que tuvo por objeto *“INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE PUENTES PEATONALES DE LA MALLA VIAL ARTERIAL, GRUPO 3: TRONCALES AUTOPISTA NORTE, CALLE 26, CALLE 80, EN BOGOTÁ D.C., INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS.”* Por lo demás deberá probarse.

Hecho tercero. Es cierto, conforme lo acordado en el Contrato de Interventoría No. 1532 de 2017 en la cláusula **SEGUNDA. PLAZO**, que establece:

“El plazo para la ejecución del contrato es de Ocho (8) Meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo anterior previo cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y los demás que se señalan al efecto en el pliego de condiciones y en este contrato, en todo caso, el plazo efectivo del contrato será aquel que transcurra entre la fecha de suscripción del acta de inicio de ejecución y la fecha efectiva de terminación del contrato” (Negrillas propias)

Por lo demás, que se pruebe.

Hecho cuarto. Es cierto, en lo que hace referencia a que el 28 de febrero de 2018 se suscribió el Acta No. 1 de inicio del contrato de Interventoría. Por lo demás que se pruebe.

Hecho quinto. No es cierto, en lo que hace referencia a que el plazo de ejecución del contrato de Interventoría fue de 8 meses, cabe resaltar que el contrato fue suspendido en tres oportunidades, sin que la suspensión implique la prórroga automática del plazo como lo interpreta el demandante¹. Las prórrogas del contrato se consolidan así:

Número de acta	Fecha	Días de suspensión
Acta No. 7	24/10/2018	20 días calendario
Acta No. 8	09/11/2018	20 días calendario
Acta No. 9	03/12/2018	45 días calendario

Por lo demás que se pruebe.

Hecho sexto. Es cierto parcialmente, en lo que hace referencia a que el contrato de interventoría se suspendió en tres (3) ocasiones, así:

Número de acta	Fecha	Días de suspensión
Acta No. 7	24/10/2018	20 días calendario
Acta No. 8	09/11/2018	20 días calendario
Acta No. 9	03/12/2018	45 días calendario

No es cierto en lo que refiere a que se amplió el plazo inicial del contrato, como quiera que no se suscribieron otrosíes en este sentido. Por lo demás que se pruebe.

Hecho séptimo. Es cierto, en lo que atañe a que la suspensión del contrato de interventoría suma No. 1532 de 2017 en total 85 días calendario. Por lo demás que se pruebe.

¹ De acuerdo con la Ley 80 de 1993, para el perfeccionamiento de los contratos estatales se requiere que los mismos consten por escrito. En consecuencia, cualquier modificación que se realice incluida la prórroga de su plazo, debe constar por escrito y ser suscrita por las partes.

Hecho octavo. Es cierto, en lo que hace referencia a que el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) se reinició el contrato de Interventoría con el Acta No. 11. Por lo demás que se pruebe.

Hecho noveno. Es cierto, en lo que refiere a que el 22 de enero de 2019 se dio terminación al contrato de Interventoría No. 1532 de 2017 lo cual fue consignado en el Acta No. 12. Por lo demás que se pruebe.

Hecho décimo. Es cierto, en lo que refiere a que el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) se suscribió el Acta No. 21 de recibo final de obra del contrato 1505 de 2017. Por lo demás que se pruebe.

Hecho once. Es cierto, en lo que refiere a que el contrato de Interventoría en la cláusula CUARTA. VALOR, estableció:

“Para efectos legales el valor del presente contrato, es hasta por la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$708.247.064) M/CTE, incluido IVA, suma equivalente a 960,05 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, (...)”

Por lo demás que se pruebe.

Hecho doce. No es cierto, en lo que hace referencia a que se ejecutó la totalidad del contrato, como quiera que conforme con el Acta No. 14 de recibo y liquidación de Interventoría suscrita por las partes el 24/06/2021, en el documento se dejó constancia del “3.2.4 BALANCE GENERAL” registrando un valor total del contrato de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$485.297.282), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Considerando lo expuesto, la Interventoría obtuvo los siguientes pagos:

(**) 1. OBRA TOTAL EJECUTADA: La suma de \$414.472.576 los cuales se discriminan, así:

**** \$283.298.824 por concepto de los 8 Informes Mensuales de Interventoría que presentó el contratista interventor y la entidad aprobó, quedando pendiente la suma de \$2 pesos (por tema de decimales al calcular el valor de pago mensual).***

5

* \$131.173.752 por concepto de pago variable contra el avance de obra que el contratista de obra registró en las siguientes actas de recibo parcial de obra:

Acta No. 3 de Recibo Parcial No. 1, Acta No. 13 de Recibo Parcial No. 2, Acta No. 18 de Recibo Parcial No. 3 y Acta No. 19 de Recibo Parcial No. 4.

(*) 2. SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR:** La suma de \$222.949.782 corresponde al valor del variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, esto como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió, tal como quedó demostrado en las Resoluciones Nos. No. 010629 del 3 de diciembre de 2019 y 001110 del 28 de abril de 2021. Por lo anterior, una vez suscrita esta acta el valor en mención se liberará.

(**) VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA:** La suma de \$ 70.824.706 corresponde al 10% del valor total del contrato que se paga contra la suscripción del acta de liquidación. A su vez esta suma se discrimina así: \$35.412.353 corresponde al 5% de valor del contrato que se cancelaría al interventor una vez se cuente con el Acta de Recibo Final de Obra, la cual quedó suscrita el 21/7/2020 y la aprobación del Informe final, la entrega de planos record en aplicativo vigente del IDU al momento del pago. Por su parte, la suma de \$35.412.353 corresponde al 5% de valor del contrato que se cancelará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo demás que se pruebe.

Hecho trece. Es cierto, se trata de una transliteración del contrato de Interventoría No. 1532 de 2017 que en su cláusula **SEXTA. FORMA DE PAGO**, estableció:

“El IDU pagará al Interventor el valor del presente contrato contra producto entregado por el Contratista de Obra, revisado y aprobado por la Interventoría y, radicado en el IDU y no objetado por el Instituto, así mismo la interventoría ajustará su condición de pago a esta, una vez se haya dado el cumplimiento, para lo cual el pago será de la siguiente manera:

El IDU pagará el valor de la interventoría de la etapa de ejecución A PRECIO GLOBAL de la siguiente manera:

1. *Un cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelaran bajo la condición de haberse cumplido la programación de actividades y la aprobación del Informe mensual.*
2. *Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelaran contra el avance registrado y facturado.*
3. *El saldo de diez por ciento (10%) del valor del contrato así:*
4. *Un cinco por ciento (5%) del valor del contrato se cancelará con el recibo a satisfacción de las obras, la entrega y aprobación del informe final, la entrega de planos record en aplicativo vigente del IDU al momento del pago y la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra.*
5. *Un cinco por ciento (5%) del valor del contrato se cancelará con la suscripción del acta de liquidación del contrato de interventoría. (...)*

Por lo demás que se pruebe.

Hecho catorce. Es cierto, en lo que hace referencia a que el demandante ejecutó o cumplió el contrato de interventoría hasta por un valor de \$485.297.282, de conformidad con lo plasmado en el Acta No. 14 de recibo y liquidación de Interventoría suscrita el 24/06/2021, en el numeral 3.1.1 relación de actas suscritas, se registran las actas de pago mensual y demás en desarrollo del contrato de interventoría.

3.1.1 Relación de actas suscritas (hasta el número de acta anterior a la presente)

Acta No.	Objeto	Fecha de suscripción
1	ACTA DE INICIO CONTRATO DE INTERVENTORIA	28/02/018
2	ACTA 2 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 1	26/02/2018
3	ACTA 3 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 2	27/07/2018
4	ACTA 4 DE CAMBIO DE PROFESIONAL EQUIPO DE APOYO A LA SUPERVISIÓN.PAGO DE INTERVENTORIA No. 2	22/08/2018
5	ACTA 5 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 3	7/09/2018
6	ACTA 6 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 4	4/10/2018
7	ACTA 7 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 5	18/10/2018
7	ACTA 7 DE SUSPENSION	24/10/2018
8	ACTA 8 DE AMPLIACION DE SUSPENSION	9/11/2018
9	ACTA 9 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 6	13/11/2018
10	ACTA 10 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 7	13/11/2018
9	ACTA 9 DE AMPLIACION DE SUSPENSION	3/12/2018
11	ACTA 11 REINICIO CONTRATO DE INTERVENTORIA	17/01/2019
12	ACTA 12 TERMINACION CONTRATO DE INTERVENTORIA	22/01/2019
13	ACTA 13 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 8	4/04/2019

Aclaracion: El consecutivo No. 7 fue utilizado para referenciar dos actas debido a un error de digitacion.

Por lo demás que se pruebe.

Hecho quince. Es cierto, en lo que hace referencia a que en el acta No. 14 de recibo y liquidación de Interventoría suscrita el 24/06/2021, en el numeral 3.1.1 se dejó relación de actas suscritas tal y como se muestra en la tabla transcrita en el numeral anterior, en la cual se registran las actas de pago mensual y demás en desarrollo del contrato de interventoría, resultando un valor total del contrato ejecutado de \$485.297.282, conforme con las cláusulas pactadas. Por lo demás que se pruebe.

Hecho dieciséis. Es cierto parcialmente, en lo que hace referencia a que el interventor presentó y recibió aprobación de los informes mensuales de la ejecución del contrato, a su vez, se presenta el cuadro de control financiero de la última orden de pago tramitada que consolida todas las cuentas presentadas en la Entidad que se adjunta con la presente contestación. Por lo demás que se pruebe.

Hecho diecisiete. No es cierto, en lo que hace referencia a que el demandante generó en su favor el derecho al reconocimiento económico señalado, como quiera que para el reconocimiento del (50%) del valor de contrato se debía cumplir con lo indicado contractualmente que corresponde a:

“Cláusula SEXTA. FORMA DE PAGO

(...) 2. Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelarán contra el avance registrado y facturado. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro para las partes que el valor a cancelar se vio afectado por el avance que registrase el contrato de obra y que posteriormente fuera facturado, siendo así, que dado que el contrato de obra no ejecutó la totalidad del contrato se reconoció a la interventoría el valor proporcional al facturado por el contratista de obra. Por lo demás que se pruebe.

Hecho dieciocho. Es cierto en lo que hace referencia a que la entidad mediante los siguientes documentos recibió los productos indicados por el demandante, por lo cual se cumplió con los requisitos para el pago del cinco (5%) por ciento del valor del contrato con forme a lo indicado en la cláusula SEXTA del contrato, dichos estos son:

- El 1 de julio de 2020 se suscribió el Acta No. 21 de Recibo Final de Obra del contrato 1505 de 2017.
- Mediante oficios No. 20203660597021 del 02/07/2020 se dio aprobación al informe final de interventoría.
- Mediante oficio No. 20203660217001 del 13/02/2020 se dio aprobación a la entrega de planos record.
- El 18 de junio de 2021 se suscribió el Acta No. 22 de Liquidación del contrato de obra 1505 de 2017.

Por lo demás que se pruebe.

Hecho diecinueve. Es cierto, el Acta No. 14 de recibo y liquidación de Interventoría suscrita el 24/06/2021, fue el soporte para causar el cinco por ciento (5%) del valor del contrato según lo indicado contractualmente, por lo demás que se pruebe.

Hecho veinte. No es cierto, se reitera que conforme lo pactado contractualmente y dado que el contrato de obra no ejecutó la totalidad del contrato se reconoció a la interventoría el valor proporcional al facturado por el contratista de obra. Por lo demás que se pruebe.

Hecho veintiuno. Es cierto, en lo que hace referencia a que mi representado reconoció los valores indicados por el demandante, los cuales se encuentran registrados en el acta No. 14 de recibo y liquidación de interventoría suscrita el 24/06/2021, de la cual se destaca:

“Nota: En relación con el Balance del Contrato de Interventoría se realizan las siguientes consideraciones:

1. *El contrato de Interventoría en su Cláusula SEXTA. FORMA DE PAGO: "El IDU pagará al Interventor el valor del presente contrato contra producto entregado por el Contratista de Obra, revisado y aprobado por la Interventoría y, radicado en el IDU y no objetado por el Instituto, así mismo la interventoría ajustará su condición de pago a esta, una vez se haya dado el cumplimiento, para lo cual el pago será de la siguiente manera:*

** El IDU pagará el valor de la Interventoría de la etapa de ejecución A PRECIO GLOBAL de la siguiente manera:*

1. Un cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelarán bajo la condición de haberse cumplido la programación de actividades y la aprobación del Informe mensual.

2. Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelarán contra el avance registrado y facturado.

3. El saldo de diez por ciento (10%) del valor del contrato, así:

* Un cinco por ciento (5%) del valor del contrato se cancelará con el recibo a satisfacción de las obras, la entrega y aprobación del Informe final, La entrega de planos record en aplicativo vigente del IDU al momento del pago y la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra.

Un cinco (5%) del valor del contrato se cancelará con la suscripción del acta de liquidación del contrato de interventoría."

Con base en lo anterior, el contrato de Interventoría establece los siguientes valores:

1. Pagos mensuales fijos correspondientes al 40% del valor total del contrato:
\$ 283.298.826

2. Pagos Mensuales contra avance de obra correspondientes al 50% del valor total del contrato: \$354.123.532

3. Pago contra liquidación correspondiente al 10% del valor total del contrato:
\$70.824.706

Considerando lo expuesto, la Interventoría obtuvo los siguientes pagos:

(**) 1. OBRA TOTAL EJECUTADA: La suma de \$414.472.576 los cuales se discriminan, así:

* \$283.298.824 por concepto de los 8 Informes Mensuales de Interventoría que presentó el contratista interventor y la entidad aprobó, quedando pendiente la suma de \$2 pesos (por tema de decimales al calcular el valor de pago mensual).

** \$131.173.752 por concepto de pago variable contra el avance de obra que el contratista de obra registró en las siguientes actas de recibo parcial de obra: Acta No. 3 de Recibo Parcial No. 1, Acta No. 13 de Recibo Parcial No. 2, Acta No. 18 de Recibo Parcial No. 3 y Acta No. 19 de Recibo Parcial No. 4.*

*(**) 2. SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR: La suma de \$222.949.782 corresponde al valor del variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, esto como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió, tal como quedó demostrado en las Resoluciones Nos. No. 010629 del 3 de diciembre de 2019 y 001110 del 28 de abril de 2021. Por lo anterior, una vez suscrita esta acta el valor en mención se liberará.*

*(****) VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA: La suma de \$ 70.824.706 corresponde al 10% del valor total del contrato que se paga contra la suscripción del acta de liquidación. A su vez esta suma se discrimina así: \$35.412.353 corresponde al 5% de valor del contrato que se cancelaría al interventor una vez se cuente con el Acta de Recibo Final de Obra, la cual quedó suscrita el 21/7/2020 y la aprobación del Informe final, la entrega de planos record en aplicativo vigente del IDU al momento del pago. Por su parte, la suma de \$35.412.353 corresponde al 5% de valor del contrato que se cancelará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato.”*

Por lo demás, deberá probarse.

Hecho veintidós. No es cierto, se itera que la suma de \$222.949.782 corresponde al valor de la variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y por tanto no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, por lo cual no se dio el supuesto de hecho indispensable para efectuar el pago reclamado. Por lo demás que se pruebe.

Hecho veintitrés. No es cierto, en lo que refiere a que el IDU adeuda la suma de \$222.949.782, puesto que la misma corresponde al valor de la variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, esto como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió, tal como quedó demostrado en las Resoluciones Nos. No. 010629 del 3 de diciembre de 2019 y 001110 del 28 de abril de 2021.

Lo anterior, conforme la pluri citada la cláusula SEXTA, numeral 2 del contrato de marras que indicó *“2. Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelarán contra el avance registrado y facturado.”*. Por lo demás que se pruebe.

Hecho veinticuatro. Es cierto, en lo que refiere a que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, señaló en el Acta No. 14 de Recibo y liquidación de Interventoría suscrita el 24/06/2021, que liberaría el valor de \$222.949.782 del total ejecutado del contrato de interventoría No. 1532 de 2017. Por lo demás que se pruebe.

Hecho veinticinco. Es cierto, en lo que refiere a que la interventoría demandante consignó en el Acta No. 14 de recibo y liquidación la siguiente salvedad:

“3.3.5 PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERVENTORÍA:

1. Esta Interventoría manifiesta que la firma el Acta No. 22 de 2021 de Liquidación del Contrato de Obra No. 1505 de 2017, corresponde a un acto de colaboración con el IDU, quien ha decidido voluntariamente suscribir el acta con las garantías sin actualizar. 2. Teniendo en cuenta que las pólizas del Contratista no se encuentran actualizadas como lo exige el Contrato de Obra, la Interventoría pone de presente que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones relacionadas con la vigilancia del estado de las garantías del Contratista de Obra contempladas en el Contrato 1532 de 2017, en especial las que se relacionan en la CLÁUSULA DÉCIMA "OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR", tales como: i) Numerales 14 y 15 del apartado "OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR", ii) Numerales 37 y 43 del apartado "OBLIGACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Obligaciones del Componente Técnico" y iii) Numeral 6 del apartado "OBLIGACIONES DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN". 3. La Interventoría precisa que el haberse aceptado la liquidación del contrato de obra No. 1505 de 2017 sin que se hayan actualizado las pólizas, la Entidad está asumiendo el riesgo de que el contratista no cuente garantías que soporten la calidad, estabilidad y los salarios de los empleados. 4. La interventoría radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, asignada el 23 de marzo de 2021 al doctora ZULLY MARICELA LADINO ROA PROCURADORA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado: E-2020-650756. La pretensiones son las siguientes I): Se declare la liquidación del contrato de Interventoría No. IDU – 1532 – 2017, como lo establece el artículo 164 numeral 2 Literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. II) Que, como consecuencia de lo anterior, el INSTITUTO DE

12

DESARROLLO URBANO – IDU pague a JOYCO S.A.S. la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$293.774.488) incluido IVA, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, en los términos señalados en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 por el no pago de las obligaciones para con el contratista o la indexación que por ley corresponda.”

Por lo demás, que se pruebe.

Hecho veintiséis. No es cierto, se trata de una interpretación errónea del demandante respecto de lo pactado en el contrato de interventoría, que claramente estableció el pago de un valor variable de acuerdo con la ejecución derivada del contrato de obra 1505 de 2017. Por lo demás, deberá probarse.

III. EXCEPCIONES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS MISMAS.

A. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Señor Juez, propongo la excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con lo establecido por los artículos 100 (numeral 5³) y 101 del CGP.

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos de procedibilidad, previniendo en su numeral 1 que para demandar cuando se ejercen

²Artículo 38. (...) Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Negrillas mías).

³ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

pretensiones, entre otras, de naturaleza contractual es imperativo agotar la conciliación extrajudicial en derecho⁴, a su vez, el artículo 180 ibídem estableció como consecuencia del incumplimiento de aquel la terminación del proceso.

En consecuencia si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial, en asuntos como el del presente proceso, no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la obtención de una decisión de fondo.

El honorable Consejo de Estado, ha abordado el tema sosteniendo que la solicitud de conciliación extrajudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta el Juez de lo contencioso administrativo, inclusive aplicando las consecuencias previstas en numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. cuando alguna de las pretensiones de la demanda no fueron puestas a consideración durante la etapa de conciliación extrajudicial. Sobre el particular, la Sección Tercera de la Corporación puntualizó⁵:

“(...) en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

El Despacho advierte que el incumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial, se presentó únicamente frente a una de las pretensiones de la demanda, relativa a la solicitud de revisión del convenio de asociación No. 3671 de 2010, por lo que, si bien el artículo 180, numeral 6, del CPACA, señala que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad hay lugar a dar por terminado el proceso, en este caso, el incumplimiento es parcial y lo pertinente es

⁴ Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A.

excluir la pretensión que no fue materia de conciliación extrajudicial. Con fundamento en todo lo anterior, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de excluir la primera pretensión de la demanda, consistente en la revisión del convenio de asociación No. 3671 de 2010, por cuanto la situación acaecida no se enmarca dentro de la excepción de inepta demanda, sino en el supuesto contemplado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, con las precisiones que acaban de realizarse.”

Esta postura, también ha sido acogida por la sección primera del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que ha dejado sentado que el estadio procesal posterior a la admisión de la demanda no obsta para que sea declarada inclusive de oficio, la ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁶ se señaló:

“Finalmente, se debe entender la conciliación extrajudicial, como un presupuesto procesal cuyo agotamiento debe surtirse antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual encuentra su fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, estima la Sala, que no resulta válido acoger el argumento presentado por la parte demandante, toda vez que, al tratarse de un asunto cuyas pretensiones eran relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho e incluir una pretensión de carácter económica, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la norma referida anteriormente.

En este contexto, la Sala pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, el a quo sí podía dar por terminado el proceso al advertir el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, circunstancia que equivaldría a declarar de oficio la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos legales.” (Negrillas ajenas al texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 52001-33-33-000-2017-00008-01.

Para el asunto que nos ocupa, si bien el IDU no tuvo la oportunidad de comparecer ante el Ministerio Público, puesto se declaró fallido el trámite sin haberse citado a audiencia al convocado, deviene palmaria la divergencia entre las pretensiones esbozadas en la demanda y aquellas consignadas en la convocatoria a conciliación extrajudicial. Lo anterior según quedó consignado en la constancia expedida por la Procuraduría que se detalla a continuación:

No.	Pretensiones de la demanda	No.	Pretensiones de la convocatoria a conciliación extrajudicial
1.	Declarar que entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y JOYCO S.A.S. BIC, se celebró el contrato de interventoría no. 1532 de 2017.	1.	Se declare la liquidación del contrato de Interventoría No. IDU – 1532 – 2017, como lo establece el artículo 164 numeral 2 Literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, siendo responsable el Instituto De Desarrollo Urbano por el incumplimiento de su obligación contractual de pagar el valor total del Contrato de Consultoría IDU – 1532 – 2017, según los hechos y motivaciones que son expuestos en esta solicitud.
2.	DECLARAR que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, incumplió el Contrato de Interventoría No. 1532 de 2017 cuando, unilateralmente, omitió la realización del pago conforme a lo establecido en el numeral 2º de la cláusula SEXTA del contrato de Interventoría 1532 de 2017.	2.	Se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano incumplió el contrato IDU - 1532 - 2017, según los hechos y fundamentos establecidos en la presente solicitud, generando en virtud de su responsabilidad contractual perjuicios al Contratista y por los daños antijurídicos causados al mismo.
4.	DECLARAR que el incumplimiento referido en la pretensión anterior da lugar a la responsabilidad contractual del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, lo cual deriva en su obligación de reparar la totalidad de perjuicios sufridos por JOYCO S.A.S. BIC	3.	Que, como consecuencia de lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU pague a JOYCO S.A.S. la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$293.774.488) incluido IVA, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, en los términos señalados en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 por el no pago de las obligaciones para con el contratista o la indexación que por ley corresponda..”.
5.	ORDENAR al Instituto de Desarrollo Urbano– IDU al reconocimiento y pago en favor de		

16

	JOYCO S.A.S. BIC, de la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$222'949.782), correspondiente a la suma adeudada por concepto de la ejecución del Contrato 1532 de 2017, en aplicación del numeral 2º de la cláusula SEXTA del Contrato de Interventoría		
6.	ORDENAR al Instituto de Desarrollo Urbano–IDU al reconocimiento y pago de los intereses moratorios correspondientes a la tasa legal máxima, sobre los valores adeudados desde la fecha en que se causaron y, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.		
7.	CONDENAR al Instituto de Desarrollo Urbano–IDU al pago de las costas procesales		

De lo anterior se colige, que las pretensiones esgrimidas en la conciliación extrajudicial no guardan congruencia con aquellas impetradas en la demanda, nótese inclusive que se adicionaron algunas demandas que nunca fueron objeto del mentado requisito de procedibilidad, razón por la cual ruego al Despacho declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y dar por terminado el proceso, o en su defecto excluir del presente litigio las pretensiones que no fueron objeto de conciliación extrajudicial.

B. INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LAS SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA.

Una vez revisados los antecedentes administrativos del Contrato No. 1532 del 2017 celebrado entre **JOYCO SAS BIC** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, se observa que entre el demandado y el señor **JAVIER GUSTAVO CARRASCO** en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, se suscribió acta de liquidación bilateral el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que en su contenido la mencionada interventora dejara salvedad valida que le permitiera acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo posteriormente, documento que a la fecha se encuentra en firme y en el cual las partes se declararon a paz y salvo, entrando a ser obligatorio para ellas lo acordado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁷, respecto de los requisitos para que las salvedades dejadas en el acta de liquidación de un contrato, tengan validez:

“Dicho de otra manera toda reclamación en la liquidación bilateral de un contrato estatal supone no sólo que se consigne en el acta la correlativa salvedad sino también, y ante todo, la expresión clara y expresa de cuáles son los aspectos y puntos que motivan su inconformidad.

Así que una salvedad sin que se hayan expresado de manera clara los aspectos y puntos que motivan la reclamación, así como la expresión de aspectos y puntos que motivan una reclamación sin que finalmente haya salvedad alguna, equivale lisa y llanamente a conformidad”. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en lo manifestado y en el aparte jurisprudencial transcrito, en el caso objeto de estudio es válido manifestar que el contratista interventor a la hora de elaborar y suscribir el Acta de Liquidación no señaló de manera clara y expresa motivos de inconformidad con la liquidación bilateral efectuada pues no señaló los motivos por los cuales considera que el IDU le adeuda las sumas reclamadas a título de responsabilidad contractual, ni siquiera señala el mes o meses y los informes de ejecución que soportaría los saldos derivados del tiempo en que presuntamente se habría prestado el servicio sin que se efectuara el pago, ni tampoco cuantificó discriminadamente los servicios prestados y no pagados violando con ello el principio de buena fe objetiva y vulnerando a su vez su deber de información, lo que le permitió como sucedió, sorprender al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU con exigencias o reconocimientos que en su momento no fueron dados a conocer de forma alguna, en ejercicio de los mecanismos que la ley le otorgaba para el efecto.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no habiendo salvedades válidas en el acta de liquidación del contrato, no es procedente acudir a la jurisdicción a reclamar valores dejados de pagar que no se discutieron dentro de la relación contractual, razón por la cual ruego desestimar las pretensiones de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666).

C. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA Y PRIMACIA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

Es de reseñar su señoría, que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU es un establecimiento público sujeto al Estatuto General de la Contratación Estatal, el cual, según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 son las normas comerciales y civiles pertinentes salvo las materias particularmente reguladas en la Ley. La norma en comento señala:

“Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto **se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes**, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, para el caso del régimen contractual aplicable, se erige como principio cardinal el denominado *pacta sunt servanda*, según el cual los contratos se celebran para cumplirse. Sobre el particular el artículo 1602 del Código Civil, prescribe:

*“ARTICULO 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**”(Negrillas fuera de texto)*

En concordancia, es deber de las partes ejecutar los contratos de buena fe, al respecto el artículo 1603 ibídem señala:

*“ARTICULO 1603. < EJECUCION DE BUENA FE > Los contratos **deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que***

emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (Negrillas mías)

Por otro lado, reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y doctrina han dejado claro que la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final.

De ahí el acierto de que se tengan como *"la ley del contrato"*. Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato.

Es la razón por la cual por disposición legal debe incluirse en ellos *"la minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas forzosas de ley"* (Art. 30-h del Decreto Ley 222 de 1983, lo cual se mantiene hoy en el Art. 30-2 Ley 80 de 1993). Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido.

Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.

Al desarrollar la presente excepción es importante manifestar que en los contratos estatales como en los particulares existe el principio de la

Autonomía de la voluntad según el cual las partes podrán acordar en cualquier momento su libre parecer acerca de sus cláusulas, adicionándolas, modificándolas, terminando el contrato o liquidándolo.

Del contenido del Contrato de Interventoría IDU No. 1532-2017, se tienen como documentos de la etapa precontractual el pliego de condiciones del Concurso de Méritos No. IDU-CMA- SGDU-056-2017, sus anexos técnicos, la minuta propuesta adjunta al pliego, el contrato suscrito por las partes entre otros; actas de pago parcial de obra, los comunicados cursados entre la Interventoría y el contratista, entre IDU e interventoría y entre el IDU y el contratista; así como, los conceptos jurídicos emitidos por la Subdirección General Jurídica – SGJ para soportar decisiones relacionadas con solicitudes presentadas por el contratista e interventoría.

Con respecto a la etapa precontractual y acorde con el contenido de los documentos que dan cuenta del proceso llevado a cabo, se considera que:

La declaración de voluntad común, denominada “*consentimiento*”, que constituye el núcleo del acto jurídico bilateral, puede ser el resultado de un acuerdo instantáneo entre las partes, producto de la coincidencia inmediata de las voluntades, o bien puede constituir la culminación de una serie de actos preparatorios a través de los cuales los interesados han expresado sus diversos puntos de vista sobre el negocio propuesto, hasta llegar a un completo entendimiento.

El primer caso caracteriza aquellos contratos de naturaleza preferentemente consensual, que celebramos cotidianamente. El segundo caso, se presenta en aquellos contratos que atendida su complejidad, exigen una negociación previa, más o menos prolongada, según las circunstancias. El problema de la responsabilidad precontractual, se presenta entonces en esta segunda hipótesis.

En efecto, en esta etapa previa al nacimiento del contrato, pueden surgir dificultades o desavenencias entre las personas que pretendían concretar el negocio jurídico, que pueden suponer una ruptura definitiva de las negociaciones. De ahí que resulta necesario estudiar el período previo a la formación del consentimiento, abordando los problemas que pueden surgir en el mismo, así como la eventual responsabilidad para quienes en él intervienen, cuando el contrato no llega a concluirse.

Para el caso concreto:

Tenemos que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, abrió el CONCURSO DE MÉRITOS No. IDU-CMA- SGDU-056-2017, a fin de contratar la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE PUENTES PEATONALES GRUPOS 2, 3 Y 4, EN BOGOTÁ D.C., INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS”

El 05 de octubre de 2017, el Instituto publica el PLIEGO DE CONDICIONES, en el que se indica en su numeral 2.2 lo siguiente:

“Los proponentes deberán realizar todas las evaluaciones y estimaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de sus características, incluyendo los estudios, diseños, evaluaciones y verificaciones que consideren necesarios para formular la propuesta con base en su propia información, así como los estudios y documentos previos elaborados por el IDU y lo señalado en el Anexo Técnico Separable que forma parte de este pliego de condiciones, para lo cual deberá tener en cuenta el cálculo de los aspectos económicos del proyecto, los cuales deben incluir todos los costos directos e indirectos que implique (...)

Si el proponente que resulte adjudicatario ha evaluado incorrectamente o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de sus labores de conformidad con el contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos, ni a reclamaciones o reconocimientos adicionales de ninguna naturaleza.”

En la presentación de la propuesta técnico económica, el representante legal de **JOYCO S.A.S. BIC** suscribe la carta de presentación de la propuesta, fechada del día 14 de noviembre de 2017 en la cual declara que conoce el pliego de condiciones, sus anexos, la minuta del contrato y sus apéndices, las adendas y demás documentos del concurso en general y en especial los requerimientos técnicos, y que acepta los requisitos en ellos contenidos.

Posteriormente, en la audiencia de adjudicación celebrada el 11 de diciembre de 2017, **JOYCO S.A.S.** tampoco formuló observación alguna, en relación

22

con la oferta técnica y económica presentada como parte del concurso de méritos.

Es de indicar, que si el interventor en su condición de proponente, no elevó ninguna observación durante el proceso concursal, después de conocer el pliego de condiciones y términos del contrato, donde por obligación los razonó, analizó, aceptó sin ninguna objeción y sin presentar observaciones o solicitud de ajustes en el plazo de ejecución, o en sus obligaciones, y lo más importante, que es un interventor que por la experiencia que presentó, es conocedor de todos los procesos que debe adelantar un consultor; no es racional, que ahora **JOYCO S.A.S. BIC**, alegue a su favor hechos derivados de su propio desconocimiento y culpa.

El interventor **JOYCO S.A.S. BIC**, con el cual el IDU suscribió el contrato de consultoría referido en el asunto, certificó tener idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contractual, lo cual demostró mediante las certificaciones de experiencia en contratos de similar cuantía y forma de pago, por lo que se entiende que, en virtud del principio de sagacidad comercial, sabe cuáles son las aleas contractuales y asume, per se, los riesgos de la ejecución del contrato.

La sagacidad implica que nadie puede alegar que desconocía las consecuencias previstas por el derecho para determinado negocio. La parte se verá precisada, debido a la irrevocabilidad que generalmente tienen los negocios jurídicos, a soportar los efectos del cumplimiento de las cargas con el sujeto contractual ha de estar atento y manejar cuidadosamente cuánto dice o hace. En los contratos suele ser muy útil el pacto de garantías, mediante cláusulas accidentales o mediante contratos de garantía; el derecho las ha puesto allí para usarlas y, a la hora de un conflicto o de ocurrir las circunstancias previstas deberán cumplirse.

Ello comporta que las partes en los contratos sean previsivas, como cuando se deja una parte del precio para ser pagada cuando la otra cumpla, o se pacten como en el caso bajo examen, circunstancias previsibles como por ejemplo la entrega de predios, o permisos de otras entidades distritales que se entienden incorporadas y previstas por las partes como útiles.

Así mismo, manifestó conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones pactadas por las partes, en el pliego de condiciones, con sus respectivos anexos, la minuta del contrato y sus apéndices, adendas y demás

documentos de la licitación, en especial **EL ANEXO TÉCNICO**, según lo expresado en la carta de presentación de la propuesta.

En el mismo sentido, la cláusula SEXTA del Contrato de Interventoría suscrito por **JOYCO SAS BIC** y mi representado, estableció de forma taxativa y clara, la forma en que se causaría y realizaría el pago del valor del contrato, así:

“SEXTA. FORMA DE PAGO, estableció:

“El IDU pagará al Interventor el valor del presente contrato contra producto entregado por el Contratista de Obra, revisado y aprobado por la Interventoría y, radicado en el IDU y no objetado por el Instituto, así mismo la interventoría ajustará su condición de pago a esta, una vez se haya dado el cumplimiento, para lo cual el pago será de la siguiente manera:

El IDU pagará el valor de la interventoría de la etapa de ejecución A PRECIO GLOBAL de la siguiente manera:

- 1. Un cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelaran bajo la condición de haberse cumplido la programación de actividades y la aprobación del Informe mensual.*
- 2. Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, distribuidos en pagos mensuales. Los pagos serán causados mes vencido y se cancelaran contra el avance registrado y facturado.*
- 3. El saldo de diez por ciento (10%) del valor del contrato así:*
- 4. Un cinco por ciento (5%) del valor del contrato se cancelará con el recibo a satisfacción de las obras, la entrega y aprobación del informe final, la entrega de planos record en aplicativo vigente del IDU al momento del pago y la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra.*
- 5. Un cinco por ciento (5%) del valor del contrato se cancelará con la suscripción del acta de liquidación del contrato de interventoría. (...)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que las partes en uso de su autonomía de la voluntad pactaron que el pago del cincuenta por ciento del valor del contrato era una variable sujeta al contrato de obra, por lo tanto solo se causó durante la ejecución el derecho a reconocer al interventor el valor de \$131.173.752 por concepto de pago variable contra el avance de obra que el contratista de obra registró en las siguientes actas de recibo parcial de obra:

- Acta No. 3 de Recibo Parcial No. 1.
- Acta No. 13 de Recibo Parcial No. 2.
- Acta No. 18 de Recibo Parcial No. 3.
- Acta No. 19 de Recibo Parcial No. 4.

Por lo tanto, le era menester a mi representado tener como saldo no ejecutado a liberar la suma de \$222.949.782 correspondiente al valor del variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, esto como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió, tal como quedó demostrado en las Resoluciones Nos. No. 010629 del 3 de diciembre de 2019 y 001110 del 28 de abril de 2021.

Consecuente con lo anterior, se reitera la obligatoriedad del contratista en cumplir sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que cada una de las condiciones contractuales fueron de **total conocimiento** durante el proceso de selección de éste, y que a su vez, el Instituto como garante del proceso, brindo los espacios procesales para que el contratista argumentara y solicitara las modificaciones que considerara pertinentes.

En este contexto se celebró el Contrato de Consultoría IDU-1532-2017 con el IDU, asumiendo en su totalidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y documentos que soportaron el proceso.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se explicó amplia y detalladamente en la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, la suma pretendida por el demandante es sustancialmente distinta a las contenidas en los documentos que hacen parte de la ejecución contractual, la información radicada por la interventoría, así como la revisión de los especialistas de cada área del IDU.

Así las cosas, los valores de las actividades ejecutadas son:

No.	Mes Ejecución	ACTA		CONCEPTO	VALOR BRUTO	ANTICIPO	OTROS DESCUENTOS	NETO FACTURADO
		No. ORDEN DE PAGO	No. Rad. Corresp.			AMORTIZACIÓN		
2	28/02/18 al 31/03/18	1441-2018	20185260650342	ACTA 2 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 1	\$ 35.412.353	\$ 0	\$ 0	\$ 35.412.353
3	1/4/18 al 30/04/18	1838-2018	20185260787102	ACTA 3 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 2	\$ 35.412.353	\$ 0	\$ 0	\$ 35.412.353
5	1/05/2018 al 31/05/18	2461-2018	20185260949322	ACTA 5 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 3	\$ 46.472.712	\$ 0	\$ 0	\$ 46.472.712
6	1/06/2018 al 30/06/18	2921-2018	20185261068122	ACTA 6 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 4	\$ 72.351.257	\$ 0	\$ 0	\$ 72.351.257
7	1/7/18 al 31/07/18	3052-2018	20185261131932	ACTA 7 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 5	\$ 68.397.302	\$ 0	\$ 0	\$ 68.397.302
9	1/08/18 al 30/08/18	3633-2018	20185261282412	ACTA 9 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 6	\$ 62.999.516	\$ 0	\$ 0	\$ 62.999.516
10	1/09/18 al 30/9/18	3690-2019	20185261290602	ACTA 10 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 7	\$ 58.014.730	\$ 0	\$ 0	\$ 58.014.730
13	1/10/18 al 24/10/18 y 17/1/19 al 20/1/19	1196-2019	20195260573142	ACTA 13 DE PAGO DE INTERVENTORIA No. 8	\$ 35.412.353	\$ 0	\$ 0	\$ 35.412.353
14	N/A	N/A	N/A	LIQUIDACIÓN CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$ 70.824.706	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTALES					\$485.297.282	\$0	\$0	\$ 414.472.576

De conformidad con lo anterior, se tiene que el valor total del contrato ejecutado es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$485.297.282) y el saldo no ejecutado a liberar corresponde a la suma de \$222.949.782 que como fue señalado corresponde al valor del variable que el interventor no pudo cobrar dado que el contratista de obra no presentó la totalidad de las actas de recibo parcial de obra y no ejecutó en su totalidad el contrato de obra 1505 de 2017, esto como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió, tal como quedó demostrado en las Resoluciones Nos. No. 010629 del 3 de diciembre de 2019 y 001110 del 28 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el demandante pretende el pago de sumas adicionales a los servicios ejecutados por un valor de **DOSCIENTOS VENTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$222.949.782)** sin ningún tipo de sustento o soporte contractual o jurídico, razón por la que se considera que se configura el cobro de lo no debido sobre esta suma.

E. PRECEDENTE HORIZONTAL RESPECTO DE LOS MISMOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Es de advertir señor Juez, que un caso similar en cuanto los hechos y fundamentos jurídicos como el ventilado en el presente proceso, ya fue conocido y decidido por la sección tercera de lo contencioso administrativo, lo cual conforme con la jurisprudencia⁸ constituye precedente horizontal⁹ aplicable en virtud del principio de seguridad jurídica.

El fallo en comento, resuelve la controversia suscitada por el Consorcio Urbano 028, por tanto, el IDU, y dicho consorcio, celebraron el Contrato de Interventoría No. 1907 del 30 de diciembre de 2014, con el objeto de realizar la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, SOCIAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD EN EL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE, PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL E INTERMEDIA CON MATERIAL DE PAVIMENTO ASFALTICO FRESADO ESTABILIZADO, Y PARA LAS ACTIVIDADES DE MANEJO Y CLASIFICACIÓN DEL MATERIAL DE FRESADO Y ADECUACIONES TEMPORALES DEL SITIO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE MATERIAL DE PAVIMENTO ASFALTICO FRESADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”, al contrato de obra No. 1947 de 2014, contratista Construcciones AR & S Ltda, cuyo plazo de ejecución sería de 6 meses contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio —el 2 de marzo de 2015—, por la suma de \$407’431.073.

En dicho contrato se estipulo idéntica forma de pago al del contrato de marras, como quiera que se estipuló que se pagaría de forma variable hasta el 50% del valor total de la interventoría de construcción, mediante 6 pagos mensuales mes

⁸ Referencia: Expediente T-6.550.645 Acción de tutela interpuesta por Rosaura Aguirre Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.

⁹ Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Juez Corina Duque Ayala, Ref. Expediente 110013336-031-2019-00249-00, Demandante Consorcio Urbano 028, Demandado Instituto De Desarrollo Urbano- IDU.

vencido mensualmente según el avance registrado en el acta de obra en proporción al valor total del contrato.

A modo de colofón el Despacho en comento, consideró que:

“Bajo tales circunstancias, descendiendo al caso concreto y una vez valoradas las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra el Despacho, que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar comoquiera que, en primer lugar, tanto en el Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos IDU-CMA-DTM-028-2014 (numeral 1.1.5 FORMA DE PAGO) y en el Contrato de Interventoría IDU 1907 de 2014, se estableció la forma de pago por avance de obra de “Hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la Interventoría de construcción, mediante seis (6) pagos mensuales - mes vencido, será pagado mensualmente según el avance registrado en el acta de obra respectiva en proporción al valor total del Contrato de Obra”, de modo que, el pago recibido por el contratista interventor tendrá proporción directa con el porcentaje de ejecución del contratista de obra.

Así pues, como el contratista de obra Construcciones AR & S Ltda, solo cumplió el 8.3%, el IDU canceló al interventor el 54.16375%, lo cual resulta acorde con lo pactado en el contrato y que el contratista interventor conocía desde la presentación de la oferta al concurso de méritos.

(...)

En segundo lugar, en criterio del Despacho, no se puede atribuir que la supuesta no inclusión del riesgo de no ejecución del contratista de obra, sea imprevisible o que la deba asumir el IDU, pues el pago del saldo total a favor del interventor dependía directamente de la proporción del avance de obra, tal como se estableció en la forma de pago del contrato (...)

De ahí que, el pago del valor total del contrato de interventoría era una alea normal del contrato, la cual estaba supeditada como ya se dijo, a que el contratista de obra avanzara o ejecutara el 100% de la obra.

En tercer término, tampoco se demostró el rompimiento de la ecuación financiera del contrato, puesto que efectivamente si se supeditaba el pago del 50%, al interventor por el avance de la obra, no se puede pretender que se cancelara el total de ese contrato de interventoría, más aún cuando no se realizaron todas las actividades a cargo del interventor, como lo manifestó el IDU, que señalaba la cláusula Décima-Obligaciones Específicas- Actividades de ejecución de Obra- C) Obligaciones de Carácter Técnico (...)

Así las cosas, ruego al honorable Despacho que en salvaguarda del principio cardinal de seguridad jurídica, aplique la misma consecuencia jurídica respecto

28

de materias fácticas similares, denegando en consecuencia las suplicas de la presente demanda.

F. EXCEPCIONES OFICIOSAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones previas y de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

IV. PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Los siguientes archivos adjuntos al mensaje de datos:

1. Aviso de convocatoria.pdf
2. Estudios previos.pdf
3. Pliego CMA-056 JGMC.pdf
4. Analisis del sector.pdf
5. Anexo de personal.pdf
6. Anexo tecnico separable.pdf
7. Capitulo tecnicos.pdf"
8. Matriz de riesgos.pdf"
9. Minuta del contrato.pdf"
10. Anexo 01 Carta de presentacion.pdf"
11. Anexo 02 Manifestacion personal clave.pdf"
12. Anexo 03 Informacion financiera.xls"
13. Anexo 04 Minuta de fianza.pdf"
14. Anexo 05 Experiencia.xlsx"
15. Anexo 06 Parafiscales juridicas.pdf"
16. Anexo 07 Parafiscales naturales.pdf"
17. Anexo 08.xlsx"
18. Anexo 09 Clasificacion UNSPSC extranjeros.xls"
19. Anexo 10 Factores ponderables.pdf"
20. Anexo 11 Pacto de transparencia.pdf
21. Anexo 12 Documento constitucion de consorcio.pdf
22. Anexo 12 Documento constitucion de union temporal.pdf
23. Anexo 13 Formato informacion personal clave.pdf
24. Anexo 14 Decreto 1072 mas de 10 trabajadores.pdf
25. Anexo 14 Decreto maximo 10 trabajadores.pdf
26. Acto que ordena apertura del proceso.pdf
27. Pliegos de condiciones definitivos.pdf
28. Analisis del secto.pdf
29. Anexo de personal.pdf

29

30. Anexo tecnico separable.pdf
31. Capítulos técnicos.pdf
32. Estudios previos.pdf
33. Matriz de riesgos.pdf
34. Minuta.pdf
35. Anexo 8.xlsx
36. Anexo 01 Carta de presentación.pdf
37. Anexo 02 Manifestación personal clave.pdf
38. Anexo 03 Información financiera.xls
39. Anexo 04 Minuta de fianza.pdf
40. Anexo 05 Experiencia.xlsx
41. Anexo 06 Parafiscales jurídicas.pdf
42. Anexo 07 Parafiscales naturales.pdf
43. Anexo 09 Clasificación UNSPSC extranjeros.xls
44. Anexo 10 Factores ponderables.pdf
45. Anexo 11 pacto de transparencia.pdf
46. Anexo 12 Documento de constitución consorcio.pdf
47. Anexo 13 Formato información personal clave.pdf
48. Anexo 12 Documento constitución de unión temporal.pdf
49. Anexo 14 Decreto 1072 más de 10 trabajadores.pdf
50. Anexo 14 Decreto 1072 máximo 10 trabajadores.pdf
51. Adenda 1.pdf
52. Respuesta observaciones CMA-056.pdf
53. Acta de cierre.pdf
54. Adenda 2.pdf
55. Subsanción.PDF
56. Adenda 3.pdf
57. Informe inicial.pdf
58. Grupo final 2.pdf
59. Grupo final 3.pdf
60. Grupo final 4.pdf
61. Cuadros soporte verificación jurídica.pdf
62. Evaluación financiera.pdf
63. Subsane 2.pdf
64. Subsane 3.pdf
65. Subsane 4.pdf
66. Subsane 5.pdf
67. Subsane 6.pdf
68. Subsane 7.pdf
69. Subsane 8.pdf
70. Subsane 9.pdf
71. Subsane 10.pdf
72. Subsane 11.pdf
73. Subsane 12.pdf

- 74. Subsane 14.pdf
- 75. Subsane 16.pdf
- 76. Subsane 17.pdf
- 77. Subsane 18.pdf
- 78. Subsane 19.pdf
- 79. Subsane 20.pdf
- 80. Subsane 21.pdf
- 81. Subsane 22.pdf
- 82. Subsane 23.pdf
- 83. Subsane 25.pdf
- 84. Subsane 26.pdf
- 85. Subsane 29.pdf
- 86. Subsane 30.pdf
- 87. Subsane 31.pdf
- 88. Subsane 32.pdf
- 89. Subsane 34.pdf
- 90. CSH-1.pdf
- 91. CSH-2.pdf
- 92. CSH-3.pdf
- 93. CSH-4.pdf
- 94. Consorcio A&1-2.pdf
- 95. Culmen 1.pdf
- 96. Culmen 2.pdf
- 97. Grupo metro1.pdf
- 98. Grupo metro 2.pdf
- 99. Incgroup 1.pdf
- 100. Incgropup 2.pdf
- 101. Ing 1.pdf
- 102. Ing 2.pdf
- 103. Intersa.pdf
- 104. Intersa 1.pdf
- 105. Intersa 2.pdf
- 106. Intersa 3.pdf
- 107. Interpro.pdf
- 108. Interpro 1.pdf
- 109. Interpro 2.pdf
- 110. Joyco.pdf
- 111. MAB-1.pdf
- 112. Planes 1.pdf
- 113. planes 2.pdf
- 114. Salgado Melendez 1.pdf
- 115. Salgado Melendez 2.pdf
- 116. Salgado 3.pdf
- 117. Salgado 4.pdf



118. WSP 1.pdf
119. WSP 2.pdf
120. WSP 3.pdf
121. WSP 4.pdf
122. Respuesta a observaciones.pdf
123. 2012 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 Grupo 2.pdf
124. 2013 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 Grupo 3.pdf
125. 2014 Evtecnica final IDU-CMA-SGI-056-2017 Grupo 4.pdf
126. Evaluacion financiero.pdf
127. Evaluacion juridica final.pdf
128. Certificado indisponibilidad SECOP 1.pdf
129. Resolucion de adjudicacion.pdf
130. Consultores tecnicos y economicos SAS.pdf
131. Sesac SA.pdf
132. Joyco SAS.pdf
133. Acta de adjudicacion.pdf
134. IDU-1531-2017 Contrato de interventoria Sesac SA.pdf
135. IDU-1532-2017 Contrto de interventoria Joyco SA.pdf
136. IDU-1534-2017 Contrato de interventoria Consultores tecnicos y economicos SAS.pdf
137. Acta de inicio IDU-1531-2017.pdf
138. Acta N1 inicio IDU-1532-2017.pdf
139. Acta N1 de inicio IDU-1534-2017.pdf
140. Acta N7 de suspension IDU-1532-2017.pdf
141. Acta N7 de suspension IDU-1534-2017.pdf
142. IDU-1534-2017 Adicion y prorroga NO1 Consultores tecnicos y economicos SAS.pdf
143. Acta NO 8 de reinicio del contrato IDU-1534-2017 Interventoria.pdf
144. Acta N8 ampliacion de suspension IDU-1532-2017.pdf
145. Acta N9 ampliacion de suspension IDU-1532-2017.pdf
146. IDU-1531-2017 Prorroga N 1 y adicion N 1 Consorcio Sesac SA.pdf
147. IDU-1531-2017 Prorroga N2 y adicion N2 Consorcio Sesac.pdf
148. Acta N11 de cambio de supervisono de profesional IDU- 1534-2017.pdf
149. Acta N11 de reiniciacion de contrato IDU-1532-2017.pdf
150. Acta N12 terminacion contrato de interventoria IDU-1532-2017.pdf
151. Acta 16 de terminacion contrato de interventoria IDU-1534-2017.pdf
152. Acta N 17 aclaracion al acta N16 terminacion contrato IDU-1534-2017.pdf
153. IDU-1531-2017 Prorroga N 3 y adicion N 3 Sesac SA.pdf
154. IDU-1532-2018 Modificacion N1 Consorcio el tunal.pdf
155. Acta de terminacion CTO IDU 1531-20.pdf
156. Acta de N20 de recibo y liquidacion inter IDU-1534-2017..pdf
157. Acta N15 mpliacion de suspension IDU-1352-2017.pdf
158. Acta N26 ampliacion de suspension contrato.pdf
159. Acta N 29 liquidacion contrato IDU-1531-2017.pdf
160. Ficha tecnica IDU-1532-2017PDF.pdf

- 161. Acta N14 de liquidacion de interventoria IDU-1532-2017PDF.pdf
- 162. Relación informes de interventoría 1532-2017
- 163. Relacion Informes de interventoria 1532-2017.xlsx (11 K)
- 164. FOGF27_FICHA_FINANCIERA_IDU_1532_2017 OK.xls.pdf (29 K)
- 165. Control financiero liquidación 1532-2017 Vrs 09-09-21.pdf (146 K)
- 166. Solicitud de antecedentes administrativos.pdf
- 167. Oficio respuesta DTCL.pdf
- 168. Oficio complementa antecedentes administrativos 20224350194583.pdf

- Comedidamente solicito al despacho tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, que a su vez hacen parte de los antecedentes administrativos, los cuales se pueden descargar del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1B8QzXU60a6f1ft3xOBjs5MmO5o8zVUut?usp=sharing>.

V. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Anexos de poder.
- Copia de la sentencia proferida dentro del proceso 2019-249.

VI. NOTIFICACIONES

- **CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CÁRDENAS** en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 6 – 27 piso 10º, correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 6 - 27 piso 10º, correo electrónico institucional jair.montano@idu.gov.co, celular 3005719648.

Igualmente, el suscrito tiene registrado en el C.S. de la J. el correo como abogado jaanmolo@hotmail.com.

Cordialmente,



JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ
CC No.1.032.440.909 de Bogotá
T. P. No. 260.886 del C.S. de la J.